379L0641

19. 7. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 183/13

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1979

por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y de las semillas de plantas horticolas

(79/641/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (1), modificada en último lugar por la Directiva 78/1020/CEE (2), y en particular su apartado 1 bis del artículo 2 y su artículo 21 *bis*,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de cereales (3), modificada en último lugar por la Directiva 78/1020/CEE, y en particular su apartado 1 *bis* del artículo 2 y su artículo 21 *bis*,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (4), modificada en último lugar por la Directiva 78/1020/CEE, y en particular su apartado 1 *bis* del artículo 2 y su artículo 20 *bis*,

Vista la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas horticolas (5), modificada en último lugar por la Directiva 78/692/CEE (6), y en particular su apartado 1 *bis* del artículo 2 y su artículo 40 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos, algunas de las denominaciones botánicas empleadas en las Directivas referentes a la comercialización de las semillas se han revelado como incorrectas o de una autenticidad incierta;

Considerando que parece indicado adaptar dichas denominaciones a las denominaciones que son normalmente aceptadas en el dominio internacional;

Considerando que conviene, por consiguiente, modificar las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE referentes a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las semillas de plantas oleagionosas y textiles y de las semillas de plantas hortícolas;

Considerando que determinadas disposiciones de las Directivas arriba citadas así como de la Directiva 70/457/CEE del Consejo referente al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (7), modificada en último lugar por la Directiva 78/55/CEE del Consejo (8), utilizan la noción de especie, determinando con ello el campo de aplicación de dichas disposiciones; que los cambios aportados por la presente Directiva a la nomenclatura no afectan la interpretación de dichas disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/401/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras se modificará de la siguiente manera:

1. En la letra a) de la parte A del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

 Agrostis canina L. ssp. canina Hwd. — Agróstide canina,

 Arrhenatherum elatius (L.) J. and C. Presl. — Avena alta,

 Phleum Bertolinii DC — Fleo bulboso

 Trisetum flavescens (L.) Pal. Beauv. — Avena rubia,

 se sustituirán por las denominacionés:

 Agrostis canina L. — Agróstide canina,

 Arrhenatherum elatius (L.) Beauv. ex J. et K. Presl. — Avena alta,

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
(2) DO nº L 350 de 14. 12. 1978, p. 27.
(3) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
(4) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
(5) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.
(6) DO nº L 236 de 26. 8. 1978, p. 13.
(7) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.
(8) DO nº L 16 de 20. 1. 1978, p. 23.

Phleum bertolonii DC. — Fleo bulboso,

Trisetum flavescens (L.) Beauv. — Avena rubia.

2. En la letra b) de la parte a del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

Medicago varia Martyn — Alfalfa, manchada,

Onobrychis sativa Lam. — Esparceta,

Pisum arvense L. Guisante forrajero,

Trigonella foenumgraecum L. Alholva,

se sustituirán por las denominaciones:

Medicago × varia Martyn — Alfalfa manchada,

Onobrychis viciifolia Scop. — Esparceta,

Pisum sativum L. (partim) — Guisante forrajero,

Trigonella foenum-graecum L. — Alholva.

3. En la letra b) de la parte A del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

Vicia faba L. ssp faba var. equina Pers. — Haboncillo de granos gruesos,

Vicia faba L. var minor (Peterm.) Bull — Haboncillo de granos pequeños,

se sustituirán por la denominación:

Vicia faba L. (partim) — Haboncillo

4. En el apartado 1 del artículo 3, las denominaciones de las especies siguientes:

Medicago varia Martyn,

Pisum arvense L.

se sustituirán por las denominaciones:

Medicago × varia Martyn,

Pisum sativum L.

5. En los puntos 2 y 4 del Anexo I y en el punto 1 de la parte I del Anexo II y en el punto 1 de la parte II, la denominación de la especie siguiente:

Pisum arvense

se sustituirá por la denominación:

Pisum sativum.

6. En la letra A del punto 2 de la parte I del Anexo II y en la letra A del punto 2 de la parte II y en el Anexo III, las denominaciones de las especies siguientes:

Agrostis canina ssp. canina,

Medicago varia,

Onobrychis sativa,

Pisum arvense,

se sustituirán por las denominaciones:

Agrostis canina,

Medicago × varia,

Onobrychis viciifolia,

Pisum sativum.

7. En la letra A del punto 2 de la parte I del Anexo II y en la letra A del punto 2 de la parte II y en el Anexo III, las denominaciones de las especies siguientes:

Vicia faba ssp. var. equina,

Vicia faba var. minor,

se sustituirán por la denominación:

Vicia faba.

8. En la letra e) de B del punto 2 de la parte I del Anexo II, las denominaciones de las especies siguientes:

Pisum arvense,

Vicia faba spp.,

se sustituirán por las denominaciones:

Pisum sativum,

Vicia faba.

Artículo 2

La Directiva 66/402/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de cereales se modificará de la siguiente manera:

1. En la parte A del apartado 1 del artículo 2, las dos denominaciones de las especies siguientes:

Hordeum distichum L. — Cebada de doble línea,

Hordeum polystichum L. — Cebada de invierno,

se sustituirán por la denominación:

Hordeum vulgare L. — Cebada.

2. En la parte A del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

Triticum aestivum L. — Trigo blando,

Triticum durum L. — Trigo duro,

se sustituirán por las denominaciones:

Triticum Aestivum L. emend. Fiori et Paol. — Trigo blando,

Triticum durum Desf. — Trigo duro.

3. En la letra a) de la parte B del punto 5 del Anexo I, en la parte A del punto 1 del Anexo II y en el Anexo III, las denominaciones de las especies siguientes:

Hordeum distichum,

Hordeum polystichum,

se sustituirán por la denominación:

Hordeum vulgare.

Artículo 3

La Directiva 69/208/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles se modificará de la siguiente manera:

1. Las denominaciones siguientes sustituirán las denominaciones enumeradas en la parte A del apartado 1 del artículo 2:

Arachis hypogaea L. — Cacahuete,

Brassica juncea L. Czern. et Coss. in Czern. — Mostaza india,

Brassica napus L. ssp oleifera (Metzg.) Sinsk. — Colza,

Brassica nigra (L.) W. Koch — Mostaza,

Brassica rapa L. (partim) — Nabina,

Cannabis sativa L. — Cáñamo,

Carum carvi L. — Comino de prado,

Glycine max (L.) Merr. — Soja,

Gossypium sp.p. — Algodón,

Helianthus annuus L. — Girasol,

Linum usitatissimum L. — Lino,

Papaver somniferum L. — Adormidera,

Sinapis alba L. — Mostaza blanca.

2. En el apartado 1 del artículo 3, la denominación de la especie siguiente:

Brassica campestris L. ssp. oleifera (Metzg.) Sinsk. se suprimirá.

La denominación:

Brassica rapa L. (partim)

se añadirá después de la denominación:

Brassica napus L. ssp. oleifera (Metzg.) Sinsk.

3. En el punto 2 del Anexo I, la denominación de la especie siguiente:

Brassica napus oleifera,

se sustituirá por la denominación

Brassica napus ssp. oleifera.

4. En la letra A del punto 3 de la parte I del Anexo II, la denominación de la especie siguiente:

Brassica campestris ssp. oleifera

se suprimirá.

La denominación:

Brassica rapa

se añadirá después de la denominación:

Brassica napus ssp. oleifera.

5. En el Anexo III, la denominación de la especie siguiente:

Brassica campestris sp.p. oleifera

se sustituirá por la denominación:

Brassica rapa.

Artículo 4

La Directiva 70/458/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas se modificará de la siguiente manera:

1. En la parte A del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

Citrullus vulgaris L. — Sandía,

Daucus carota L. ssp. sativus (Hoffm.) Hayek — Zanahoria,

Petroselinum hortense Hoffm. — Perejil,

Pisum sativum L. (excl. P. arvense L.) — Guisante,

Valerianella locusta (L.) Betcke (V. olitoria Polt.) — Colleja,

Vicia faba major L. — Haba,

se sustituirán por las denominaciones:

Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. et Nakai — Sandía

Daucus carota L. — Zanahoria,

Petroselinum crispum (Mill.) Nym. ex A W. Hill — Perejil,

Pisum sativum L. (partim) — Guisante, con exclusión del guisante forrajero,

Valerianella locusta (L.) Laterr. — Collejá

Vicia faba L. (partim) — Haba.

2. En la parte A del apartado 1 del artículo 2, la denominación de la especie siguiente:

Solanum lycopersicum L. (Lycopersicum esculentum Mill.) — Tomate

se suprimirá.

La denominación:

Lycopersicon lycopersicum (L.) Karst. ex Farwell — Tomate

se añadirá después de la denominación:

Lactuca sativa L. — Lechuga.

3. En la letra a) del punto 3 del Anexo II y en el punto 2 del Anexo III, las denominaciones siguientes:

Citrullus vulgaris,

Petroselinum hortense,

Solanum lycopersicum,

se sustituirán por las denominaciones:

Citrullus lanatus,

Petroselinum crispum,

Lycopersicon lycopersicum.

Artículo 5

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a la aplicación de las otras disposiciones de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE ni de las disposiciones de la Directiva 70/457/CEE.

Artículo 6

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para complir la presente Directiva el 1 de julio de 1980. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente